

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. 1103 • 19 de septiembre de 2024

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

DECRETO No. 0785 DE 2024 (02 de septiembre de 2024) 3
POR EL CUAL SE EXTIENDE LA PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL A TODA LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No 0785 de 2024

(02 de septiembre de 2024)

POR EL CUAL SE EXTIENDE LA PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL A TODA LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, la Ley 136 de 1994, la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispone el numeral 2, del artículo 315 constitucional; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dentro de las funciones de los alcaldes se encuentran: (...) *"b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;" (...)

Que el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, dispone que *"todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y las personas en condiciones de discapacidad, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los gobernadores, alcaldes y los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la mencionada norma.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 establece que: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que el artículo 98 de la misma ley, prohibió el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en municipios de categoría especial y de primera categoría, con el fin de incrementar los niveles de seguridad y salubridad pública en las vías. Esta prohibición tiene, entre otros fundamentos, que la estructura vial de los municipios de categoría especial y de primera categoría ha alcanzado niveles de complejidad incompatibles con el tránsito de vehículos de tracción animal, ya que la conducción de estos vehículos se ha convertido en un riesgo para la seguridad de las vías públicas, es decir, para los derechos de terceros y para el interés general.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C 355 de 2003, mediante la cual se resuelve la *"demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 98 de la ley 769 de 2002, Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre"* menciona que, de la simple observancia empírica, no resulta difícil deducir los riesgos que genera este medio de transporte:

"1) La velocidad de los semovientes que arrastran una carreta no se compara con la de los vehículos automotores. La potencia de los últimos supera con creces la del animal, lo cual constituye un riesgo para ambos si llegaren a coincidir en avenidas diseñadas para vehículos de alta velocidad.

2) La disposición de la malla vial de las ciudades modernas está hecha para desarrollar grados de agilidad, fluidez, celeridad y dinamismo con los cuales los vehículos de tracción animal no pueden competir, pudiendo, en cambio, entorpecerlos.

3) La precaria maniobrabilidad de las carretas también afecta la seguridad del sistema del tránsito vehicular. Aunque la conducción de automotores no está exenta de riesgos y es frecuente observar comportamientos irracionales en los conductores, es evidente que el tránsito de automotores parte del supuesto de la responsabilidad del chofer. En cambio, la impredecible irracionalidad del animal puede convertirse en elemento sorpresivo de riesgo y, por tanto, en factor claro de inseguridad para quienes manejan autos.

4) La estructura física de las carretillas hace inoperantes los cinturones de seguridad, por lo que la vida de sus usuarios corre inminente peligro cuando el vehículo transita por vías diseñadas para automóviles. En relación con esta apreciación puede agregarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-309/97), el uso de cinturones de seguridad es obligatorio y constituye una medida legítima de protección de los derechos individuales que no afecta la autonomía personal".

6) El riesgo que representa para la circulación una carreta obstaculizando la vía pública se ve incrementado, por el hecho de que, comúnmente, dichas estructuras se encuentran cargadas con materiales diversos.

6) *El riesgo que representa para la circulación una carreta obstaculizando la vía pública se ve incrementado por el hecho de que, comúnmente, dichas estructuras se encuentran cargadas con materiales diversos.*

5) *Algunos intervinientes en el proceso-el Ministerio de Transporte y la Asociación Defensora de Animales y del Ambiente entre otros-arguyen que los propietarios de vehículos de tracción animal suelen incurrir en maltrato animal, que son factor que propicia la contaminación ambiental y que realizan prácticas que ponen en peligro la salubridad pública, como ocurre con la venta de semovientes enfermos en el mercado de las carnicerías”.*

Que al respecto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 determinó: “Tercero. Declarar exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y las sentencias de la Corte Constitucional C-355, C-475, C-481 de 2003, es deber de las autoridades de tránsito intervenir para garantizar la correcta utilización del espacio público, en razón a que el orden en los espacios abiertos genera confianza, respeto y tranquilidad entre los ciudadanos y ayuda a mejorar las condiciones de vida de estos en su comportamiento en las vías.

Que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Distrital 0877 de septiembre 6 de 2012, los días 22 y 23 de septiembre de 2012, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, realizó censo de conductores y carretas de vehículos de tracción animal y semovientes residentes en Barranquilla, en el que se caracterizó a la población dedicada a esta actividad, se valoró el estado sanitario del semoviente y se identificaron electrónicamente a los animales mediante la implantación de un microchip. A dicho censo asistieron 919 conductores de vehículos de tracción animal.

Que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, expidió Decreto 0987 de 2013 “Por medio del cual se implementa el programa integral de vehículos de tracción animal -VTA en el Distrito de Barranquilla”, a través del cual se establecieron los objetivos, las alternativas de sustitución, los beneficiarios del programa, las condiciones de acceso a las alternativas de sustitución entre otros.

Que el Artículo Séptimo del Decreto en mención señaló: (...) “a partir de la consolidación de la sustitución de vehículos de tracción animal para cada beneficiario, se prohibirá la circulación de vehículos de tracción animal en algunas vías del Distrito”, a su vez, indicó: “En todo caso la actividad de la conducción y circulación de vehículos de tracción animal por las vías del Distrito de Barranquilla se permitirá de acuerdo con las instancias establecidas por la Secretaría de Movilidad -hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad vial- hasta que tenga acceso efectivo a la alternativa seleccionada, teniendo en cuenta el cronograma establecido para ejecutar las medidas sustitutivas de la actividad que esta adopte”.

Que el Artículo Décimo ibidem consagra: *“Corresponde a la Secretaría de Movilidad – hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial- el seguimiento y monitoreo de la regulación y control de circulación de los vehículos de tracción animal por las vías del Distrito” (...)*

Qué través de la Resolución 0053 de mayo 27 de 2014, la Secretaría de Movilidad -hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad vial-, reglamentó el Programa Integral de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal – VTA, dentro del cual se consignaron las condiciones y procedimientos a cumplir por los conductores participantes censados; las condiciones de entrega del binomio animal y carreta; proceso de adopción de los animales y el tratamiento de casos especiales dentro del proceso de sustitución.

Que de la puesta en marcha del programa de sustitución de vehículos de tracción animal VTA– Resolución 0053 de mayo 27 de 2014, se ejecutaron a través de la Secretaría de Movilidad -hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial- las siguientes acciones: a) Sensibilización y pedagogía compartida a través de curso vial ambiental a 723 asistentes conductores de VTA, b) Socializaciones sobre el programa de sustitución de VTA – 1647 conductores, c) 873 visitas domiciliarias a conductores de VTA, d) 595 certificaciones ICA como requisito del bienestar del animal, e) 505 conductores de VTA identificados y carnetizados.

Que como quiera que el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal se efectuaría en forma gradual, la Secretaria de Movilidad – hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial- contempló medidas de restricción por fases atendiendo lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 0987 de 2013 para lo cual expidieron resoluciones 0084 de 2014; 0137 de 2015 y 0091 de 2016 a través de las cuales, reglamentó las fases I , II y III en lo referente a la circulación de vehículos de tracción animal en el Distrito de Barranquilla, estableciendo en cada una de ellas las vías en las que existe la prohibición de circulación de este tipo de vehículos, para un total de 34 tramos viales restringidos con el objetivo de mejorar la movilidad y la seguridad vial.

Que a través de la Resolución No. 01 del 25 de agosto de 2014, modificada por la Resolución 03 de junio 2 de 2016, la Gerencia de Proyectos Especiales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dispuso las condiciones, requisitos y procedimientos a cumplir por parte de los conductores de vehículos de tracción animal, para acceder a los beneficios del programa de sustitución integral entre los cuales se encontraba: 1. Plan de Negocios y 2. Búsqueda de empleo con formación académica y que en cumplimiento de las disposiciones antedichas, la Secretaría de Desarrollo Económico ejecutó las actividades tendientes al cumplimiento del programa y la efectiva sustitución de los censados.

Que de acuerdo con las consideraciones expuestas, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla „a través de la expedición de las normas mencionadas, ha dado cumplimiento el mandato legal contenido en el artículo 98 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, en el entendido de lograr la implementación y desarrollo del programa de sustitución de vehículos de tracción animal VTA, mediante el cual se ejecutaron todas las acciones tendientes a lograr las efectivas sustituciones de los 919 censados en el distrito de Barranquilla.

Que, de conformidad con las consideraciones esbozadas, es evidente que el objetivo de proyecto de sustitución de vehículos de tracción animal consagrado en los decretos y resoluciones proferidas por el Distrito de Barranquilla se surtió con éxito y bajo el marco de las normas vigentes que sobre la materia disponen la sustitución de vehículos de tracción animal.

Que, para mejorar las condiciones de movilidad, seguridad vial y la reducción de accidentes y, atendiendo lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto 0987 de 2013, que al tenor reza: "Seguimiento y Monitoreo. Corresponde a la Secretaría de Movilidad – hoy Secretaria de Tránsito y Seguridad vial- el seguimiento y monitoreo de la regulación y control de circulación de los vehículos de tracción animal por las vías del Distrito (...)", se hace necesario continuar con el mandato legal de extender la prohibición de circulación de los vehículos de tracción animal en toda la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

DECRETA

Artículo 1°: Ámbito de aplicación y finalidad: El presente acto administrativo rige en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y tiene como finalidad mejorar las condiciones de movilidad y seguridad vial, así como la protección y bienestar de los semovientes que puedan ser utilizados como vehículos de tracción animal.

Parágrafo. El control y aplicación de las medidas de tránsito que consagra el presente acto administrativo corresponde a las autoridades de tránsito - Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Barranquilla o quien haga sus veces.

La Oficina de Educación y Cultura para la Seguridad Vial, o quien haga sus veces, en coordinación con la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Barranquilla adelantarán el proceso pedagógico para la aplicación del presente acto administrativo.

Artículo 2°: Prohibición de circulación de vehículos de tracción animal: Extender la prohibición de la circulación de vehículos de tracción animal a toda la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 3°: Periodo pedagógico y de socialización: Fíjese la etapa de pedagogía y socialización de la medida de prohibición de circulación para los vehículos de tracción animal entre el **01 de octubre de 2024 y el 15 de enero de 2025.**

Artículo 4°: Pedagogía y socialización. Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Entrega de volantes y afiches con la información de la restricción total.
- Sensibilización a los actores viales sobre la prohibición de la medida.
- Divulgación de la información de la restricción total de vías para vehículos de tracción animal en los distintos medios de comunicación en forma masiva.
- Instalación de señales verticales reglamentarias de prohibida circulación.

Artículo 5°. Proceso contravencional. Finalizada la etapa pedagógica y de socialización, se adelantarán los procesos contravencionales y se impondrán las sanciones correspondientes.

Artículo 6°. Sanciones. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo de tracción animal que incurra en las siguientes infracciones:

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o inferior categoría que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P de Barranquilla, el día dos (02) de septiembre de 2024.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla.

*Página
en
blanco*

GACETA DISTRITAL

